



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de septiembre de 2016

Núm. 29-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000018 Proposición de Ley Orgánica de reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social del Código Penal.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Proposición de Ley Orgánica de reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social del Código Penal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de septiembre de 2016.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley Orgánica de reforma de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de agosto de 2016.—**María Mercè Perea i Conillas**, Diputada.—**Antonio Hernando Vera**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 29-1

9 de septiembre de 2016

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REFORMA DE LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL DEL CÓDIGO PENAL

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social introdujo importantes novedades en materia de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

A la pregunta de cuál es el principal problema que existe actualmente España, según el barómetro del CIS de febrero de 2016 el primero es el paro y el segundo la corrupción y el fraude con 47,5 puntos sobre 100. En el CIS de abril, se sitúa en 47,8. No solo no disminuye sino que empeora la opinión de los españoles.

En 2011, de no tener peso importante pasa a tener una gran incidencia en la percepción de la ciudadanía ocupando un destacado segundo puesto.

Llevamos siendo testigos desde hace demasiado tiempo de cómo la corrupción se encuentra instalada en el sustrato de determinados ámbitos, principalmente en el político. Es cierto que la lucha contra el fraude fiscal, los paraísos fiscales, es un tema crucial en las sociedades democráticas por razones sociales, éticas, económicas y, por descontado, por razones de solidaridad.

El Grupo Socialista, a lo largo de la X Legislatura así como en la anterior planteó multitud de iniciativas de lucha contra la corrupción. La mayoría absoluta del Partido Popular no ha tenido voluntad de atacarla de raíz. Impidió todas y cada una de las iniciativas planteadas.

Se limitó a presentar un proyecto de «maquillaje» de Ley de reforma de Código Penal que acabó por beneficiar a los grandes defraudadores y criminalizó, en cambio, hechos que, a juicio de este grupo, no eran merecedores de reproche penal.

Este dato se confirma si vemos que los delitos fiscales descubiertos por la Agencia Tributaria (AEAT) descendieron un 47 % en la última década, según los datos de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (Gestha). Así en 2014, la AEAT tramitó únicamente 391 expedientes de denuncia por esta causa, frente a los 740 expedientes de 2004 y muy lejos del récord de 1.014 delitos fiscales denunciados en 2011.

De otra parte, la enorme bolsa de fraude tributario y el gran daño social del mismo, especialmente en las circunstancias económicas surgidas desde la crisis, unidas a la necesidad de uniformar los límites cuantitativos de surgimiento del delito, convierten en imperativo rebajar el límite entre delito e infracción administrativa a los cincuenta mil euros. A lo anterior debe unirse la percepción de que los efectos de prevención general negativa han sido debilitados como consecuencia de la cantidad y variedad de posibilidades de regularización tributaria, lo que ha posibilitado que no pocos obligados tributarios se sientan tentados a acudir el fraude fiscal sabiendo que en el peor de los supuestos se librarán realmente de la sanción penal con la mera aceptación, reconocimiento y pago de la deuda tributaria.

Es necesario que la rebaja de la pena venga unida tanto para el sujeto defraudador, como para otros partícipes, a la realización de actividades más importantes que el mero pago de las cuantías defraudadas o el reconocimiento de los hechos exigiendo acumuladamente la realización de otra u otras conductas que conlleven consecuencias directas para el esclarecimiento de los hechos y la recuperación de lo defraudado, así como para reforzar la lucha contra el fraude como actividad organizada.

La normativa que se modifica contiene elementos disfuncionales e, incluso, contradictorios con la experiencia acumulada que ignoró las elaboraciones jurisprudenciales y doctrinales que, más o menos, se iban asentando como base sobre la que edificar el modelo que la reforma de la a Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, derogó y en cuya reforma primó el interés recaudatorio a corto plazo, puesta de manifiesto por la amnistía fiscal acordada por Gobierno por bienes no declarados, incluyendo activos escondidos en paraísos fiscales y dinero en efectivo, a la que se acogieron diversas personas de la vida pública española, olvidando que la consecución de los objetivos de prevención general depende del grado de eficacia de la norma.

La reforma de 2012 constata la paulatina equiparación penológica del delito fiscal con el resto de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, lo que viene a significar que los injustos (en lo que se refiere al desvalor de acción y de resultado) se tratan de semejante manera, y además se advierte que los principios que rigen la aplicación de las normas tributarias en aras a la consecución de la debida liquidación nada tienen que ver con los que rigen en materia penal (presunción de inocencia, carga de la prueba, principio acusatorio ...).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 29-1

9 de septiembre de 2016

Pág. 3

Además la reforma no respeta el principio de igualdad, equiparando la conducta del gran defraudador con la de quien percibe indebidamente una prestación, conducta que ya está sancionada en el ámbito del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, criminalizando a este último y exonerando al que regulariza haciendo desaparecer, incluso, el desvalor de su conducta defraudadora.

No es pues descabellada la calificación de la norma del 307 ter como «norma de excepción», que incluye a trabajadores y pensionistas en el campo de acción del Derecho Penal, al eliminar los requisitos de cuantía económica establecidos para el fraude fiscal o la percepción de subvenciones, que solo considera delito cuando la cantidad defraudada excede de ciento veinte mil euros. Con la nueva regulación de las defraudaciones en materia de prestaciones de Seguridad Social y al no exigirse cantidad mínima alguna para que se incurra en la conducta delictiva, se eliminan los obstáculos que hasta ahora existía para que las prestaciones de Seguridad Social no fueran objeto de tratamiento penal, operando el sistema de sanciones de carácter administrativo, que llevan aparejadas, exclusivamente la obligación de reintegro, además de la pérdida del derecho.

En conclusión, podríamos decir, que con el artículo 307 ter, introducido por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, se ha criminalizado duramente la pobreza, la miseria, y con una severidad en la construcción típica que es desconocida en el delito fiscal. Es decir: en este caso no se exige que se alcance un mínimo de cuantía para considerar la conducta como injusta, con lo que se castiga lo menos grave, incluso lo irrelevante desde el punto de vista patrimonial, con la sanción más grave, y sin embargo lo más dañoso (el delito fiscal) obtiene la construcción típica y la sanción más benigna.

Así, la adición al Código Penal del artículo 307 ter aparentó adoptar medidas en el ámbito de la transparencia y lucha contra el fraude y, sin embargo, la realidad es que vino a criminalizar a colectivos que están siendo los más desfavorecidos en esta crisis sistémica. Nos referimos a pensionistas, trabajadores y desocupados.

Finalmente, y en cuanto al artículo 310, no resulta, en primer lugar, aceptable una pena tan benigna (ni que baje de los seis meses) cuando se trata de conductas gravísimas como las de llevanza de doble contabilidad o la falsedad en los libros obligatorios mediante la incorporación de asientos ficticios. De menor gravedad, aunque igualmente merecedora de sanción, es el incumplimiento en la llevanza de contabilidad o en la omisión en la anotación de operaciones. Todo ello obliga a mensurar de forma más adecuada las respectivas sanciones.

Efectivamente, aquella reforma aprobó eximir de responsabilidad a los grandes defraudadores con el artículo 305 y 308 ambos del Código Penal dando cobertura de amnistía fiscal y rebajando la pena a aquellos que si tenían capacidad económica para poder hacer frente a lo defraudado, desapareciendo, por tanto, el reproche penal. En cambio, se condenó, se criminalizó a los trabajadores, desempleados y pensionistas por hechos que hasta entonces suponían una sanción administrativa.

Con la reforma del Partido Popular se generó, con el abuso de su mayoría absoluta, inseguridad jurídica, desproporcionalidad, falta de rigurosidad. Abuso que considera este grupo que debe ser rechazado con la reforma del Código Penal de forma inmediata.

Recientemente, el Tribunal de Cuentas alertó de la existencia de 29.321 personas ya fallecidas y que, sin embargo, de las que se seguía abonando la pensión. El Ministerio de Empleo desmintió rotundamente esta afirmación aduciendo desfases técnicos. Hechos como el acabado de relatar demuestran la fragilidad y desproporción de la reforma llevada a cabo por el Partido Popular. Hechos que podrían conllevar una respuesta penal a situaciones que, en todo caso, serían merecedoras de un expediente administrativo de regularización, pero en ningún caso penal.

Añadir por último que la iniciativa que aquí se formula, a pesar de que decayó al ser disueltas las Cortes, fue aprobada en Comisión por unanimidad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica.

Artículo único.

Los artículos que se relacionan del Código Penal quedarán redactados como sigue:

Uno. El artículo 305 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 305.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o

ingresos a cuenta de retribuciones en especie obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 50.000 euros, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando esta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. Las penas señaladas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación si excede de doscientos cincuenta mil euros el importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.

3. A los efectos de determinar las cuantías mencionadas en los apartados anteriores:

a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si estos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1.

b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

4. Las mismas penas se impondrán cuando las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cincuenta mil euros en el plazo de un año natural. No obstante lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado.

Si la cuantía defraudada no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa del tanto al triplero de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a tres años.

5. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización, o en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida, o cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya podido liquidar por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley General Tributaria, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada ley.»

Dos. Se deroga el artículo 305 bis.

Tres. El artículo 306 queda redactado como sigue:

«Artículo 306.

El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por esta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo el pago de cantidades que se deban ingresar, o dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados, u obtenido indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de seis a dieciocho meses o multa del tanto al triplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a tres años.»

Cuatro. El artículo 307 queda redactado como sigue:

«Artículo 307.

1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de esta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando esta se acredite por otros hechos.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.

2. Las penas señaladas en el apartado anterior se aplicarán en su mitad superior cuando la defraudación se cometa concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros.

b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal.

c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito.

3. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

defraudado cuando aquellas correspondan a un período inferior a doce meses. También podrá procederse por este delito cuando la cuantía total mencionada en el apartado anterior corresponda al importe total defraudado durante cuatro años naturales.

4. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado primero de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.»

Cinco. Se suprime el artículo 307 bis.

Seis. Se suprime el artículo 307 ter.

Siete. El artículo 308 queda redactado como sigue:

«Artículo 308.

1. El que obtenga subvenciones, desgravaciones o ayudas de las Administraciones públicas en una cantidad o por un valor superior a cincuenta mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas cuyo importe supere los cincuenta mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquel dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.»

Ocho. El artículo 309 quedará redactado como sigue:

«Artículo 309.

En los casos previstos en los artículos 305, 307 y 308 los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya regularizado su situación tributaria o satisfecho la deuda con la Seguridad Social o realizado el reintegro de las cantidades percibidas y haya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

colaborado activamente para obtener pruebas decisivas para el completo esclarecimiento de los hechos o bien para la identificación o captura de otros responsables, o para impedir la actividad o el desarrollo de organizaciones o grupos criminales dedicados a la defraudación tributaria y/o a la Seguridad Social, o a la obtención de subvenciones.

Lo anterior será igualmente aplicable a otros partícipes en el delito, distintos del recogido en el apartado anterior, que habiendo reconocido judicialmente los hechos hayan colaborado activamente para obtener pruebas decisivas para el completo esclarecimiento de los hechos o bien para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actividad o el desarrollo de organizaciones o grupos criminales dedicados a la defraudación tributaria o a la Seguridad Social o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o del obligado frente a la Seguridad Social.»

Nueve. El artículo 310 queda redactado como sigue:

«Artículo 310.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales:

a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos operaciones o, en general, transacciones económicas.

2. La pena será de uno a dos años de prisión cuando:

a) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

b) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delitos de los supuestos de hecho a los que se refieren los apartados 1 b) y 2 b), requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad, y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de cincuenta mil euros por cada ejercicio económico.»

Diez. El artículo 310 bis queda redactado como sigue:

«Artículo 310 bis.

1. Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una autoridad o cargo público se le impondrán las penas previstas en su mitad superior.

2. Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada o indebidamente obtenida y, además, inhabilitación para contratar obras, servicios y suministros con las Administraciones públicas por un tiempo de dos a cinco años o la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el mismo tiempo.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.»

Disposición transitoria primera. Legislación aplicable.

1. Los delitos cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas del Código en su redacción anterior y con las resultantes de la reforma operada por la presente Ley.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. Revisión de sentencias.

Los jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».